Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

SANTOS PELUYERA RODRÍGUEZ Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800215	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Remedio Núm. B-403-18

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, Santos Peluyera Rodríguez (en adelante, Peluyera Rodríguez) y nos solicita que acreditemos a su sentencia un término de 8 meses y 15 días, en concepto de detención preventiva.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso por prematuridad.

I

El 17 de febrero de 2014, mientras Rodríguez Peluyera se encontraba en la Institución Correccional federal del *Metropolitan Detention Center* en Guaynabo, se presentaron cargos en su contra a nivel estatal. Conforme a ello, el 1 de noviembre de 2014, el peticionario fue trasladado e ingresado a la Institución Correccional Bayamón 705.

Como parte de su recurso, Peluyera Rodríguez incluyó copia de su *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada el 8 de marzo

de 2018.[1] Asimismo, incluyó copia de la determinación del foro administrativo emitida el 14 de marzo de 2018, en la que se dispuso:

> Su reclamo fue presentado a la unidad de récord criminal en la solicitud B-404-18 el día 14 de marzo de 2018. Por lo que deberá esperar que se emita respuesta, dentro de los términos establecidos.[2]

Del mismo apéndice del recurso surge que Peluyera Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración*[3] el 5 de abril de 2018, a la que el Departamento de Corrección respondió el 12 de abril de 2018. En esta expresó:

> Se verificó con el Departamento de Justicia y no se encontró expediente; se solicitará al Tribunal de Bayamón, archivo inactivo, si se emitió orden de ingreso a auto [de] prisión provisional de los casos estatales que está cumpliendo.[4]

Inconforme, acudió ante nos mediante este recurso de Revisión Judicial y no alegó ningún señalamiento de error específico. Por el contrario, nos solicitó que se acreditase el término recogido en las fechas antes citadas, como parte de su detención preventiva. Asimismo, en su recurso nos detalló que había presentado esta solicitud ante el Departamento de Corrección, más no ha recibido respuesta hasta el momento.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra

---

[1] Véase la *Solicitud de Remedio* en el Anejo 1 del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Respuesta* en el Anejo 2 del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Reconsideración* en el Anejo 3 del apéndice del recurso.
[4] Véase la *Respuesta* en el Anejo 4 del apéndice del recurso.

jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos faculta para que, a iniciativa propia, desestimemos un recurso por carecer de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Por lo cual, cuando este tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia* et al. *v. Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. **Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción.** *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." *Juliá* et al *v. Vidal, S.E.,* supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que "un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Es decir, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional. Como consecuencia,

un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá* et al *v. Vidal*, supra.

-B-

En el ámbito de derecho procesal administrativo, la sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672, dispone que luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, dicha parte podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

III

El 6 de abril de 2018, Peluyera Rodríguez presentó este recurso y solicitó que se acreditase ciertos meses como parte de su detención preventiva. Además, que su reclamo estaba en el proceso administrativo y que no había resuelto.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el 8 de marzo de 2018, se presentó una solicitud de remedio ante el Departamento de Corrección y este emitió su respuesta el 14 de marzo del mismo año. Posteriormente, el 5 de abril de 2018, el confinado presentó una Moción de Reconsideración, que obtuvo

respuesta el 12 de abril de 2018. En ambas respuestas el foro administrativo explicó al recurrente los trámites realizados en su caso y que debía esperar que trascurrieran los términos correspondientes a su reclamo. En particular, la respuesta a su solicitud de reconsideración expresó:

> [...]
>
> Informa la Srta. Gilbes Maldonado, técnico de Récord Criminal.
>
> Se verificó con el [Departamento] de Justicia y no se encontró expediente. Se solicitará al Tribunal de Bayamón, archivo inactivo, si se emitió [una] orden de ingreso a auto prisión provisional de los casos estatales que está cumpliendo. (sic)[5]

Es evidente que el foro administrativo aún no ha expresado y notificado su determinación en relación a la controversia que nos plantea Peluyera Rodríguez. Por el contrario, se encuentra dentro del proceso adjudicativo de la División de Remedios Administrativos. Como vemos, el recurrente acudió ante nos antes de que el Departamento de Corrección formulara su pronunciamiento respecto a la acreditación del tiempo reclamado a su detención preventiva. En consecuencia, la presentación de este recurso es prematura.

Por su carácter de prematuridad, carecemos de jurisdicción y sólo procede desestimar el recurso ya que no podemos expresar nuestra postura respecto a este asunto hasta tanto el foro administrativo exprese su determinación final.

No obstante, llamamos la atención al Departamento de Corrección a atendedor con premura este asunto y emitir una decisión que permita al recurrente ejercer su derecho a una Revisión Judicial.

---

[5] Véase la *Respuesta* en el Anejo 4 del apéndice del recurso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso presentado ante nuestra consideración por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones